

movimiento codificador, considerando que la codificación es un hecho actualmente impuesto que no lleva consigo la falta de progreso científico; ello, sin embargo, no le impide reconocer el gran fallo de los códigos, que es su falta de dinamicidad lo que obliga a su revisión.

Se refiere a la llamada crisis del Derecho civil a causa de los pretendidos derechos autónomos, que, si bien han surgido bajo la presión de imperiosas necesidades económicas, constituyen como avanzada de un futuro Derecho civil totalmente remozado; la reforma queda justificada sólo por el hecho de ser el medio de cortar la crisis del Derecho privado que amenaza atomizarlo.

El resto de su trabajo lo dedica a examinar la revisión del Código civil portugués en relación con cada una de las grandes partes en que tradicionalmente se divide el Derecho civil.

2. Derechos reales

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA.

DIAZ GARCIA, José: "La posesión aplicada a las obras literarias".
Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 184, 1948; páginas 528-546.

El Decreto de 13 de octubre de 1938, que da entrada pública a la institución posesoria en el régimen jurídico de la propiedad literaria, ha hecho variar el matiz eminentemente especulativo de la posesión a las obras literarias, para ponerla en contacto con el derecho positivo y adquirir así, pero sólo en cierto modo, un carácter práctico, puesto que la virtualidad de la disposición aludida no ha podido seguir los derroteros que podía haber esperado o querido el legislador al formularla.

Se plantea el autor este problema a través del Derecho común y del Derecho registral. Respecto al primero, afirma que, en principio, no hay dificultad legal para admitir la posesión de las obras literarias conforme al artículo 437 del Código civil; pero dado el carácter "especial" que tiene el régimen jurídico de propiedad de estos bienes, no hay posibilidad de encajar la figura del poseedor no propietario. Por lo que se refiere al régimen hipotecario, el vigente texto refundido de la Ley Hipotecaria ha venido a confirmar que sólo tiene la categoría de verdadero derecho real la posesión en cuanto derecho fundamental de los constitutivos del dominio, quedando la posesión del no propietario reducida a un simple hecho; lo que hace imposible aplicar la posesión a las obras literarias en ninguno de sus aspectos.

MARIN PEREZ, Pascual: "El concepto moderno de modo de adquirir y sus repercusiones registrales en relación con la doctrina del título

y el modo". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 246, 1948; páginas 665-697.

Nuestro querido compañero Marín Pérez hace resurgir la famosa cuestión del título y el modo de adquirir el dominio.

Examina el problema, concretándolo a la tradición en cuanto modo de adquirir, su relación con la teoría del título y el modo, y relacionada únicamente con los problemas de orden registral.

Ofrece un cuidadoso estudio de sus antecedentes, de las influencias de orden social y económico y de la posición de la Codificación civil española; todo ello en relación con la doctrina del título y el modo, llegando a las siguientes conclusiones:

No es cierto el abolengo histórico que sus defensores alegan respecto a la doctrina del título y el modo; pero es conveniente mantenerla en el ordenamiento jurídico patrio, aunque sujetándola a revisión, que puede hacerse a base de la sustitución del modo por la inscripción, dando nueva redacción, en este sentido, a los artículos 609 y concordantes del Código civil. La revisión es demandada con toda urgencia por el tráfico jurídico, como remedio a sus apremiantes necesidades en la hora actual.

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

A. G. R.: "Voluntad y seguridad jurídica". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 72, 1948; págs. 3-4.

Tras reconocer que la voluntad, si bien no tiene toda la amplitud que la dirección kantiana le confiere en otros campos, señala cómo es en el jurídico, clase de las obligaciones, desempeñando un papel primario en la perfección de los negocios jurídicos, independientemente de su forma de manifestación externa, y que si a veces predomina ésta, se debe bien a consideraciones de orden público o al respeto debido a los derechos de quien contrató al amparo de una seguridad jurídica exterior, que, protegida por el propio ordenamiento, le indujo a error.

AGUILAR GUTIERREZ, Antonio: "El contrato preparatorio o la promesa de contrato". *Boletín del Instituto de Derecho comparado de México*, 2, 1948; págs. 39-72.

Afirma que el Derecho romano conoció el contrato preparatorio bajo la forma de un pacto: "pactum de ineundo contractu", llamado por los comentaristas "pactum de contrahendo"; el Derecho moderno lo acoge no sin hacerlo objeto de duras críticas.

El autor cree que, desde un punto de vista abstracto y de estricta dogmática jurídica, nada impide el concebir a la promesa como un con-